



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 – 00348

Accionante: YURIS MARCELA BELEÑO ROJAS en nombre propio. **Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. **Vinculados:** los interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el Proceso de Selección No. 1484, 1462 a 1492 y 1546 de 2020 – Distrito Capital 4, (Código 470, Asistencial Grado: 9 No. Empleo: 137985, Denominación: 263), para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Procede el Despacho a resolver sobre **i)** la admisión de la acción de tutela presentada por YURIS MARCELA BELEÑO ROJAS a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *la salud, en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas*; y **ii)** la medida provisional solicitada por la accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto

1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el término de un (1) día, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a **los interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 – Distrito Capital 4, (Código 470, Asistencial Grado: 9 No. Empleo: 137985, Denominación: 263)**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO. En el término de un (1) día, deberá pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio, lo anterior para que **los interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 – Distrito Capital 4, (Código 470, Asistencial Grado: 9 No. Empleo: 137985, Denominación: 263)**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional. **Tal notificación debe acreditarlo la Comisión accionada de manera inmediata a este Despacho.**

4. Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”; en este caso el

motivo de inconformidad el accionante requirió como medida provisional “...suspender el Acuerdo número 0406 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”, acordó Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4”. De igual manera suspender el Acuerdo número 0412 de 2020, “convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1488 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4...”

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el principal sustento en que la accionante erige la urgencia en su decreto, es la declaratoria de un estado de emergencia que persiste desde el mes de marzo del año 2020 y dentro de un proceso de selección que inició dentro del anterior periodo, esto es, desde el 30 de diciembre de 2020 (Acuerdo No. CNSC - 0406 del 30 de diciembre de 2020), el cual a su decir, hasta ahora se encuentra en etapa de aplicación de listas de elegibles y de aplicación de pruebas¹ y la fecha límite para la publicación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimo ya feneció (el 23 de junio de 2021)².

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, máxime cuando el término de vigencia de la convocatoria que se pretende atacar (18 de julio de 2021), y de acuerdo con sus dichos, tiene un vencimiento

¹ Hecho séptimo.

² Hecho décimo segundo.

posterior a aquél, sin que ello cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herman Trujillo García', written in a cursive style.

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**